

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 112-4147 del 10 de agosto de 2017, se otorgó por el término de 5 años permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, ubicada en la Carrera 65B No. 32D-39 en la ciudad de Medellín, con Teléfono: 5803360, calprasad@hotmail.com y contabilidad@calpra.com.co,

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación del referido permiso se debió haber hecho por la interesada, a más tardar el día 9 de junio de 2022, obligación esta que no cumplió la sociedad denominada **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, toda vez, que de la revisión del expediente 057561303700, se verificó que no reposa dicha solicitud.

Que conforme a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...) ...”, debido a que desaparecerían los fundamentos de hecho y de derecho que soportar la razón de su existencia en el mundo jurídico... (...)”, la Resolución 112-4147 del 10 de agosto de 2017 perdió su vigencia como consecuencia de configurarse el decaimiento del acto administrativo por haber desaparecido el fundamento jurídico que sustenta su existencia en el mundo jurídico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de

administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 2.2.5.1. 7.14. del Decreto 1076 de 2015, establece: **Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (Subrayado fuera de texto)

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y

la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARÁGRAFO. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. *(Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6)*

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *"Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente coma máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...) ...”, debido a que desaparecerían los fundamentos de hecho y de derecho que soportar la razón de su existencia en el mundo jurídico... (...)”

Que, con fundamento en el anterior análisis de los elementos facticos de hecho y de derecho, se concluye que la Resolución 112-4147 del 10 de agosto de 2017 perdió su vigencia, como consecuencia del decaimiento del acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente El subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO a partir del día 11 de agosto de 2022 de que la Resolución 112-4147 del 10 de agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad denominada **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, que deberá iniciar nuevamente en trámite para la obtención de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO del expediente 057561303700.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR el traslado al nuevo expediente que se abra a nombre de la denominada **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, ubicada en la Carrera 65B No. 32D-39 en la ciudad de Medellín, con Teléfono: 5803360, calprasad@hotmail.com y contabilidad@calpra.com.co, de los documentos con Radicado 131-6633 del 26 de octubre de 2016, 131-6439 del 19 de octubre de 2016 y 112-3773 del 12 de octubre de 2016., que reposan en el expediente 057561303700, en caso de que inicie trámite para obtener un nuevo permiso de emisiones atmosféricas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad denominada **CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA CALPRA S.A.S**, con Nit. 900100952 – 0, Representada Legalmente por el señor **MARIO HERNÁN GIRALDO CORREA**, ubicada en la Carrera 65B No. 32D-39 en la ciudad de Medellín, con Teléfono: 5803360, calprasad@hotmail.com y contabilidad@calpra.com.co.

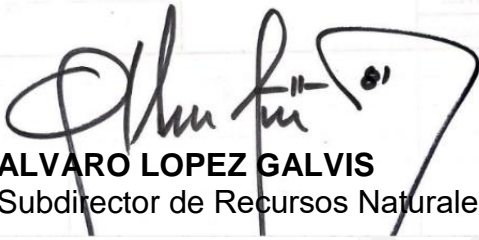
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el

mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 057561303700
Proceso: tramite ambiental
Proyectó: Abogado: VMVR- fecha: 31/1/2023/Grupo Recurso Aire

